



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Nueve (09) de Noviembre de Dos mil veintidós (2022)

Referencia : *DEMANDA PERTENENCIA P.E.A.D.*
Radicado : *548204089001-2022-00059-00*
Demandante : *RESURRECCION RINCON SANTAFAE*
Demandados : *HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARISTIDES SANTOS ANGARITA y OTROS*

ASUNTO:

Allegada respuesta con relación a la prueba documental ordenada mediante el auto previo adiado al 13 de octubre de 2022, se procede a decidir con ocasión a la admisión de la demanda en referencia.

ANTECEDENTES:

Previa solicitud del mandatario judicial de la parte actora y conforme a lo preceptuado por el Art. 85 del C.G.P., se ordenó con proveído calendado al 13 de octubre de 2022, oficiar por secretaría a la Registraduría Municipal del Estado Civil con sede en este municipio, para que en el término de los Cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y a costa de la parte demandante en este asunto, remitiese a este juzgado, o en su defecto ordenase a quien debía hacerlo, el registro civil de nacimiento de los señores JOSE DEL CARMEN SANTOS CONTRERAS, CARMEN CECILIA SANTOS CONTRERAS, MARIA CELINA SANTOS CONTRERAS y ROSA ADELA SANTOS CONTRERAS.

Bajo iguales parámetros, se ordenó oficiar a la Parroquia con sede en esta localidad, para que, a costa de la demandante, expidiese la partida de bautismo del señor ROQUE JULIO SANTOS CONTRERAS. (fol. 31 a 33)

Ejecutoriado el auto de marras, con oficios C-0243 y C-0244 del 21 de octubre hogaño, se dio cumplimiento al citado ordenamiento allegando dichas comunicaciones a través de los correos electrónicos de los destinatarios y con copia al abogado de la parte actora. (fol. 34 a 40)

El miércoles 26 de octubre de 2022 se remitió por parte de la Registraduría Municipal del Estado Civil con sede en esta localidad, oficio con el cual se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de JOSE DEL CARMEN SANTOS CONTRERAS, MARIA CELINA SANTOS CONTRERAS y ROSA ADELA SANTOS CONTRERAS, haciendo saber con relación al de CARMEN CECILIA SANTOS CONTRERAS, que el mismo no se encontraba en esa oficina. (fol. 41 a 45)

Con correo adiado al martes 1° de noviembre del año en curso, la secretaría del despacho reiteró la solicitud efectuada a la parroquia San Luis de esta localidad. (fol. 46-47)

El martes 08 del mes y año en curso, la citada oficina eclesial remitió vía correo electrónico oficio con el cual adjuntó las partidas de bautismo de CARMEN CECILIA SANTOS y ROQUE JULIO SANTOS las que dan cuenta que la primera antes citada nació el 21 de noviembre de 1949 y el segundo, el 30 de diciembre de 1932. (fol. 48 a 51)

Finalmente, pasaron las diligencias a despacho para lo concerniente a la decisión que hoy se adopta. (fol. 52)

CONSIDERACIONES:

En primer término, tenemos que, de la prueba documentaria allegada por la registraduría municipal del estado civil con sede en este ente territorial, estos son, los registros civiles de nacimiento de JOSE DEL CARMEN SANTOS y ROSA ADELA SANTOS (fol. 43 y 44), quien declaró ser el padre de los mismos, señor ARISTIDES SANTOS se identificó con la C.C. 1669043, en tanto que, en el de MARIA CELINA SANTOS, aparece como cédula 1669034, desconociéndose si se trata de la misma persona, cuestión que es necesario clarificar para evitar futuras nulidades.

Ahora bien, al no haberse allegado el registro civil de nacimiento de CARMEN CECILIA SANTOS CONTRERAS y sí su partida de bautismo (fol. 50), debemos advertir que, según el Decreto 1260 de 1970, a partir de 1938 el estado civil de las personas sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil; normativa que además a partir de su vigencia ha dejado plenamente establecido, que todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado y que los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el mismo.

Así las cosas, al haberse dado el nacimiento de la citada CARMEN CECILIA SANTOS CONTRERAS el 21 de noviembre de 1949, la única prueba idónea para certificar el mismo, lo es el correspondiente registro civil, no pudiendo ser de recibo la prueba supletoria, es decir, la partida eclesiástica, pues la misma, tal como de antes se dejó sentado solo es válida para hechos acaecidos con anterioridad a 1938.

Finalmente, debe tenerse igualmente en cuenta que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben guardar coherencia no solo con estas sino con los documentos que se aportan como prueba, en nuestro caso a estudio, el certificado especial para procesos de pertenencia visto a folio 9, nos da cuenta que el pleno dominio y/o la titularidad de derechos reales se encuentran en cabeza de ARISTIDES SANTOS ANGARITA de quien solo se hace mención para aludir que se demanda a sus herederos determinados e indeterminados, pero no se menciona nada acerca del acontecer histórico de su rol respecto del bien pretendido en usucapión.

Bajo el hilo conductor de lo expuesto, al no haberse obtenido en debida forma la referida prueba documental (registros civiles de nacimiento), que permitiese establecer de manera fehaciente, conforme a las normas legales vigentes si efectivamente MARIA CELINA SANTOS es hija de quien aparece como titular del derecho de dominio del bien pretendido en prescripción y no haberse llegado la prueba idónea para establecer el mismo vínculo de otra de las codemandadas (CARMEN CECILIA SANTOS CONTRERAS) y al no especificarse dentro del cuerpo expreso del escrito genitor el acontecer histórico respecto al rol de ARISTIDES SANTOS ANGARITA como propietario del bien de que se trata, no queda camino distinto que inadmitirlo; otorgándose al apoderado de la demandante el término legal de 5 días para subsanarlo so pena de rechazo (Art. 90 inciso 4 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoada a través de mandatario judicial por RESURRECCION RINCON SANTAFAE contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARISTIDES SANTOS ANGARITA y OTROS, conforme a las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Otorgar al mandatario judicial de la demandante el término legal de Cinco (5) días, para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm